RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00141-00.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA

EJECUTANTE: KATLIN AURELIS ROSADO CASTRO C.C. No. 1.123.992.827 y DONALDO MANUEL RAMOS SEGURA C.C N° 84056555, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: JHONALD JOSUE RAMOS ROSADO NIUP. No. 1121533937, DONALDO JHOSIET RAMOS ROSADO NIUP. No. 1121546689, y KEITLEEN JHAINET RAMOS ROSADO, NIUP. No. 1225073461

EJECUTADO: ANASHIWAYA IPSI NIT 900.177.624-0 NIT 900.177.624- 0 SALUDVIDA S.A. EPS en LIQUIDACIÓN NIT 830.074.184-5 y SANDERS GUERRA MOLINA CC 5.174.881

Riohacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 206 del Código General del Proceso dispone que "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*…" y el Art 82-7 de la misma norma impone como requisito de la demanda el juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Revisada la demanda se observa que en ella se pretende el reconocimiento de perjuicios causados a la demandante y su núcleo familiar, por una presunta negligencia médica, no obstante, omite realizar el juramento estimatorio tal como lo impone la citada norma.

Aunado a ello, no se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, incumpliendo con lo impuesto en el Art. 621 ibidem que reza: "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*".

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso 4 le impone al demandante el deber de enviar copia de la demanda con sus anexos a los demandados por medio electrónico de manera simultánea a la presentación de la demanda y, de no cocerse el canal digital, deberá acreditar con la demanda su envío físico, so pena de inadmitirse la demanda.

Sin embargo, a pesar que la parte demandante indica tanto la dirección electrónica como física donde pueden ser notificados los demandados, omite acreditar el envío virtual o físico de la demanda con sus anexos a los mismos, como lo impone la citada norma, incumpliendo con dicho requisito.

Finalmente, se tiene que, el poder otorgado al Dr. Pedro Francisco Mengual Sierra no determina ni identifica claramente el asunto para el cual le fue conferido dicho poder, pues en el mismo se limita a manifestar que el poder se otorga para que "*inicie, tramite y lleve hasta su culminación todas las actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales para demandar, mediante proceso de responsabilidad médica extracontractual a…*", de manera general, sin indicar en sí el objeto de la gestión profesional encargada al abogado, información necesaria, tal como lo impone el artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso *"…en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*"… razón por la cual el juzgado se abstendrá de reconocerle personería.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por la ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

3. ABSTENERSE de reconocer personería al doctor Pedro Francisco Mengual Sierra, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b4591610d4e14d592d711519830215e24c2bb9ffd7abeb09959310afe5f01a**

Documento generado en 02/12/2021 08:30:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica